

CAPITULO 7

BALDIOS Y COMPOSICIONES DE TIERRA

Consideraciones generales

El 8 de abril de 1571 el virrey Martín Enríquez le informaba al Rey: «En lo que toca a los baldíos al principio se empezó mal y assí se ha ydo continuando» (1). Y añade que no sabe si esta situación tiene ya remedio: «Porque como el fin de todos asido que la tierra se pueble a ydo repartiendo y dando a cada uno lo queria y en la parte que lo pedía y de no haber tenido en este orden, ni otro termino, la tierra esta muy repartida porque no se dio por orden y todo se fue salpicando y escogiendo cada uno lo mejor para ganado mayor o menor o pra sembrar trigo o maíz o tras cosas» (2).

Con estas palabras se resume la historia de la propiedad mercedada a españoles a lo largo del siglo XVI. Durante los primeros años de la colonización hispana el cabildo de la ciudad de México repartió tierras tanto a los nuevos pobladores, así como, se apropió de tierras para fundar los ejidos de la ciudad. También tuvieron facultades para mercedar tierras en nombre del Rey, la Audiencia y posteriormente los virreyes. En un principio los terrenos apropiados por españoles se limitaron a aquellos ubicados cerca de la ciudad de México destinados a la cría de ganado mayor o menor y al cultivo de trigo. Estas primeras mercedes fueron otorgadas por las auto-

(1) ACI México 69.

(2) ACI México 69.

ridades bajo el supuesto de que no estaban en prejuicio de los indios y redundarían en el «bien público». De tal manera encontramos que la ocupación española del territorio indígena es limitada y más bien muy circunscrita. Por ejemplo, para ejido de la ciudad de México se tomaron tierras aledañas ubicadas tanto al norte como al sur de Tenochtitlan. Por otra parte, fueron mercedadas algunas tierras a particulares en Tacubaya, ahí por ejemplo, se apropió de varias parcelas el oidor Tejeda para cultivar trigo. Las estancias ganaderas se fundaron en un principio en la región de Xilotepec, ubicada en el norte del Valle de Toluca. Conforme avanzó la colonización de la Nueva España y fueron creciendo las necesidades de alimentación y de insumos para las empresas de españoles se otorgaron, como dice el virrey Enríquez, mercedes de tierra a solicitud de los vecinos españoles, salpicando así el territorio indígena de posesiones hispanas.

En los períodos de crisis de producción y de abasto se hacía evidente la necesidad de aumentar la extensión de terrenos cultivados. En este sentido después de la epidemia de 1545-46, el arzobispo de México, en una carta de 1558 dirigida al Consejo de Indias sugería remediar el desabasto repartiendo terrenos baldíos. Decía así: «conviene que se repartan tierras sea, se den de las Valdias, desiertas y desamparadas y que se repartan no perpetuas sino al fuero del reino de Murcia que dexandolas de labrar por dos años las aya perdido y se puedan hacer la merced a otro para ellos y sus descendientes con la dicha condición....» (3). El arzobispo lamentaba que los españoles que venían a la Nueva España no se pusiesen a labrar la tierra y no se quedaran como lo hacía la mayoría en la ciudad de México a buscar fortuna.

A raíz de la crisis demográfica que produjo la epidemia de la década de 1570 se vio la necesidad de reordenar la tierra. Los efectos de la peste determinó un cambio en la actitud de las autoridades quienes vieron por vez primera la imposibilidad de que las comunidades indígenas por sí solas abastecieran los mercados urbanos y mineros. A partir de es-

(3) AGI México 336 a f. 59.

tas pestes, paulatinamente se fomentó la fundación de las empresas agrícolas de españoles. A lo largo de 1580 hasta 1630 el centro de México sufrió una profunda transformación; las comunidades indígenas dejaron de ser proveedoras de insumos para los mercados urbanos y mineros. Es decir, durante este período las propiedades de españoles fueron supliendo lentamente la producción indígena. Los demógrafos (4) consideran que para 1630 la población del centro de México había disminuido en un 90% o más, con lo cual es fácil advertir la sustitución que sufre la república de indios como abastecedora de alimentos y otros insumos.

Los antecedentes castellanos

En España se centró una larga lucha desde la Edad Media sobre los baldíos, el Rey pretende poseer la propiedad de los baldíos (5).

Fue costumbre de los monarcas castellanos durante la reconquista del territorio de manos de los árabes, mercedar grandes extensiones a pobladores cristianos. Deseos de poblar los territorios recién conquistados los monarcas considerados teóricamente propietarios de esas tierras las concedieron a las ciudades para usos públicos (6).

El término de tierras baldías tiene según los estudios de la propiedad en España varias interpretaciones, particularmente en el siglo XVI. Vassberg nos ofrece tres definiciones para la época: por un lado, los baldíos son tierras pertenecientes a la Corona (realengas), que no han sido mercedadas y permanecen sin cultivar y de las cuales tampoco se obtiene ningún aprovechamiento. En segundo lugar, baldíos son aquellas tierras de la Corona usurpadas por un tercero, quien al aprovecharlas o explotarlas pasaban a ser propiedad privada. Según el mismo autor en el siglo XVI había una rela-

(4) Véase el cuadro sobre la población en el Valle de Toluca en la página 207.

(5) MARIANO PESET: *Dos Ensayos sobre la propiedad...*, p. 29.

(6) DAVID E. VASSBERG: *Land and Society in Golden Age Castile...*, Cambridge University Press, 1984, p. 7.

ción clara entre tierras públicas (de comunidad) con la palabra baldío. De tal forma que, a veces aquellas tierras que los municipios o las comunidades utilizaban de manera colectiva se llamaban baldíos. Es decir, los baldíos comprendían pastos, montes y a veces tierras que podían ser roturadas (7). La segunda y la tercera definición, sin embargo, corresponden a la realidad castellana, y se alejan de la definición jurídica estricta, es decir, baldíos son tierras pertenecientes al monarca.

Desde la Edad media y hasta la Edad Moderna, la propiedad sobre los terrenos baldíos fue un asunto problemático, conflictivo y difícil de discernir, ya que tanto el Rey, como los señores feudales o los municipios sin tener ningún título de propiedad, reclamaban derechos sobre ellas.

Las necesidades de la monarquía española llevaron a que Felipe II proyectara la venta de terrenos baldíos con el fin de aumentar los ingresos de la real hacienda, la venta de baldíos se inicia hacia 1557 y 1558. En la década de 1560 fueron comisionados jueces de tierras para identificarlos y ponerlos a la venta. Los jueces de tierras tenían instrucciones de vender cualquier propiedad que no tuviese títulos legítimos. En un principio se pretendió vender tan sólo baldíos roturados, o sea ya cultuados, sin perturbar la posesión de pastos y montes. Sin embargo, como lo vio Nôel Salomón en su obra *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II* (8), en la práctica fueron vendidas también estas últimas. Según el estudio de Salomón, así como el de Vassberg y otros, las tierras baldías vendidas durante este período fueron cuantiosas y los ingresos reales por este concepto también.

La venta de baldíos produjo una concentración de la propiedad en manos de las clases poderosas, y la privatización de la tierra en detrimento de la propiedad colectiva de uso público. No fueron pocos los casos en donde los municipios perdieron en estos remates tierras «baldías» de uso tradicionalmente colectivo a favor de particulares.

Dicho lo anterior resulta comprensible encontrar en los

(7) LUIS G. DE VALDEAVELLANO: *Curso de Historia de las Instituciones españolas*. Madrid, Alianza Universidad. 1968, p. 591.

(8) NÔEL SALOMÓN: *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II...*, *passim*.

antecedentes castellanos varios elementos comunes a lo que sucedió en la Nueva España. Por un lado, como expresó el propio virrey Enríquez, se procedió a mercedar tierras con el fin de poblar el territorio novohispano con colonos españoles. Sin embargo, por lo menos durante los primeros cincuenta años este proceso se vio frenado debido a que el interés de los españoles se centraba en la minería, en búsqueda de oro y plata.

La política de baldíos y composiciones de tierras, aunque originada en la península, adquiere ciertas peculiaridades debido a la presencia de la propiedad indígena.

Como he señalado en capítulos anteriores el Rey, así como sus representantes en la Nueva España fueron muy cuidadosos de la propiedad indígena. El propio Cortés se apropió en un principio tan sólo de las tierras pertenecientes a Moctezuma o dedicadas al culto. La relación entre tierras baldías o de realengo y tierras de Moctezuma aparece claramente expresado por Ramírez de Fuenleal en 1533 al referirse a las actividades de Cortés en Xochimilco: «Les mandan sembrar unas tierras baldías que eran de Moctezuma» (9).

En otro caso, siendo presidente de la segunda Audiencia en 1533, Ramírez Fuenleal le solicita a la Emperatriz dotar al hospital fundado por Vasco de Quiroga en el Valle de Toluca de tierras baldías y «otras caballerías» que pertenecieron a los señores de México (10).

En otras palabras se consideraban tierras baldías pertenecientes a la Corona, las tierras de Moctezuma, las del culto, y aquellas tierras conquistadas por los mexicas fuera de Tenochtitlan.

Lo anterior lo encontramos confirmado, por ejemplo, en los capítulos formulados contra Mendoza por el visitador general Sandoval. Al cargo cuarenta y tres referente a las tierras que mercedó Mendoza al oidor Tejada, respondió el virrey que las tierras que se le dieron en Azcaptzalco eran «eraizas y baldías, y que nunca se habían labrado» (11). Según la defini-

(9) FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO: *Epistolario de la Nueva España*. Vol. 3, pp. 1220-122.

(10) FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO: ENE. Vol. 3, pp. 117-118.

(11) AGI Justicia 258.

ción que nos ofrece Vassberg se trata de tierras realengas, las cuales tenía el virrey facultad de mercedar. De igual manera se procedió en la dotación de ejidos, pastos, propios y terrenos para sus vecinos para la fundación de villas y ciudades de españoles. A pocos años de haberse consumado la conquista el cabildo de la ciudad de México solicitó varias informaciones y testimonios sobre la conveniencia de repartir tierras próximas a la ciudad entre sus vecinos, con el fin de abastecerla de las provisiones necesarias. El cuestionario elaborado por el cabildo preguntaba si el repartimiento se podía hacer sin perjuicio de terceros y sin perjuicio de los indios. Por sólo citar un ejemplo, Juan Tirado vecino español de la ciudad respondió: «Que se podían repartir tierras que habían pertenecido a los señores de México, quienes las habían tenido por conquista en otras poblaciones circunvecinas».

Con todo los terrenos baldíos en la primera mitad del siglo XVI eran pocos y se restringían a los tipos de tierras arriba señalados. Sin embargo, ante la despoblación del territorio indígena la extensión de tierras desocupadas llevó a una redefinición de baldíos. Recién en la década de 1560 la preocupación por los baldíos comienza a despuntar.

La política novohispana

Con el virrey Marqués de Falces encontramos la inquietud por parte del propio virrey por ordenar el repartimiento de tierras en la Nueva España. El 26 de mayo de 1567 expide las Ordenanzas de tierras en donde se sistematizan las medidas de tierras y aguas. Se define a partir de la vara mexicana, que es la de Burgos, la extensión del sitio de ganado mayor, ganado menor, la caballería de tierra, la suerte de tierra, el sitio para molino, la cuadra mayor para villa o ciudad; el buey de agua, el surco de agua, etc. (13). En el mismo año el virrey Marqués de Falces envía un memorial para que los corregidores se ocupen de estudiar en sus jurisdicciones respectivas los

(12) FRANCISCO DEL PASO Y TRONCOSO: *ENE*. Vol. 6, p. 131.

(13) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, pp. 205-208.

pleitos entre partes por mojoneras y términos, ya que a su juicio algunas mercedes fueron dadas sin las debidas averiguaciones causando perjuicio a los indios (14).

En ese mismo año el Marqués de Falces fija en 500 varas la distancia que debe haber entre tierras de indios y estancias de españoles, extensión que luego en el siglo XVIII se llamó «el fundo legal de los pueblos» (15).

En estos momentos la preocupación del virrey era frenar la proliferación de conflictos suscitados entre españoles e indios por términos y mojoneras.

No obstante, el Rey envió una Real Cédula en 1568 para que las autoridades competentes repartieran tierras baldías a los españoles e indios para la labranza y asimismo para que procuraran que los conejos tuvieran suficientes tierras de propios, ejidos, y demás términos públicos para satisfacer sus necesidades. En esta cédula se definen las tierras baldías como «suelo y tierra de las Indias que no estuviesen concedidos particularmente por Nos o nuestros antecesores» (16).

La necesidad de aumentar la producción agraria así como los conflictos suscitados por el desorden con el cual se habían repartido tierras y sitios llevó a que durante estos años proliferaran las medidas tendientes a corregir los vicios en el asentamiento de la población. En este sentido fueron expedidas las Ordenanzas de población de Felipe II de 1572; las Ordenanzas de la Mesta del virrey Martín Enríquez de 1574; la Real Cédula de 1573 señalando la calidad de los lugares en donde deben ubicarse los pueblos de indios y la extensión de sus ejidos, etc. (17).

Entre 1572 y 1575 se suscita una controversia entre el virrey Enríquez y la Audiencia. La Audiencia defensora de los intereses de los pobladores españoles, se opone a que los españoles sean obligados a exhibir títulos de propiedad y considera que la posesión de diez años equivale a poseer un título o sea a la propiedad plena. Por el contrario, el virrey defen-

(14) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 208.

(15) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 209.

(16) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 209.

(17) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, pp. 216, 224 y 225 a 227.

sor de los intereses del Rey opina que las tierras dadas en merced otorgan el dominio útil de las mismas, reservándose siempre el Rey el dominio eminent de las mismas» (18).

Consigna, el virrey Enríquez en una carta fechada en 1572 al Rey lo siguiente: «Por orden y estilo que siempre se ha tenido cuando uno se queja que una estancia está en su perjuicio; o que alguien denuncia que otro ha tomado tierras que no les pertenecen, se manda que se exhiban títulos. Algunos solicitan se les haga merced de demásias que han ocupado otros. Y entonces se manda medir y ver títulos y si hay demásias se les quita. Cuando uno solicita merced se manda hacer diligencias» (19). Y dice el virrey, que ahora, la Audiencia afirma que nadie puede mandar que se exhiban títulos «porque dicen que es contra derecho» y en segundo lugar, una posesión de 10 años equivale a tener título. Comenta el virrey: «si estas dos cosas se huviesen de practicar así, serian de gran ynconveniente y gran novedad para las tierras, porque de mandalle medir sus estancias o cavallerias asta ahora nadie se quejó y pretenden alegar posesión sintítulos y a V.M. ve quanto perjuicio es del patrimonio real» (20). Más adelante asegura «porque esta tierra toda era de V.M. y que no tenía nadie palmo en ella ni lo podia tener sino por merced de V.M. y que así no seria posesión, sino yntrusión y que nadie puede alegar posesión, ni recibir agravio de que se le mande eservir el título» (21).

Justamente en estos años comenzaron a proliferar las mercedes de tierras a españoles, causando como he querido resumir arriba innumerables conflictos entre las repúblicas. Sin embargo, la tensión provocada por la ocupación del suelo, en parte se resuelve con la peste de 1576-1577. Las consecuencias de esta crisis fueron más severas que las de la epidemia del cocotistle en 1545. De hecho después de esta epidemia la población llega a su punto más bajo del siglo XVI.

(18) AGI México 19. R. 3. No. 100.

(19) AGI México 19. R. 3. No. 100.

(20) AGI México 20. R. 1. No. 47.

(21) AGI México 20. R. 2. No. 92.

La crisis demográfica lleva aunque de manera indirecta a que en la década de 1580 se busque afanosamente repartir baldíos, de alguna manera también desemboca en la política de recongregación de naturales, que lleva a cabo el virrey Conde de Monterrey, a principios del siglo XVII.

En una carta dirigida al Rey en 1580 por el virrey Enríquez decía al respecto: «En lo que toca a Valdios así lo he sustentado y que se tengan Por Patrimonio Real y en la distribución se atendió siempre principal cuenta que los yndios tengan heredades no solamente Vastantes pero sobradas y a los españoles estancias de ganado y tierras de labor para que ellos se sustenten y la tierra vaya en aumento y de aprovechamiento en esto que la Real hacienda por ser cosa de muy poca sustancia no se ha hecho mano dello los yndios andado aora en muchas partes en defender las heredades que los españoles piden haciendo informaciones que son suyas y de sus patrimonios» (22).

De la cita anterior, y a la luz de la discusión suscitada entre el virrey y la Audiencia, pareciera que el derecho del Rey sobre baldíos no fuese, sino hasta la real cédula de 1591 sobre composiciones, una cuestión resuelta.

En el informe del virrey de la Coruña de 1582 se consigna que el Rey le solicitó que enviara una relación de las tierras baldías que había en la provincia de México. En la misma solicitud aparece un elemento que en la cédula de composiciones de 1591 es muy evidente, la inquietud del Rey por obtener ingresos adicionales por este concepto. El virrey Coruña por iniciativa del Rey se informó de cuales tierras estaban baldías y podían convertirse en dehesas y arrendarse como pastos, indangando al propio tiempo el valor de la renta que podían producir (23).

De tal manera podemos apreciar cómo en la política de baldíos en el siglo XVI se entrelazan varios factores. Por un lado, el derecho del Rey mismo sobre baldíos, para considerarlos desde finales del siglo en adelante, realengos; la necesidad de distribuir tierras suficientes a pobladores españoles

(22) AGI México 20. R. 1. No. 47.

(23) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 270.

con el fin de aumentar la producción agrícola en crisis y decadencia debido a la creciente despoblación indígena; y finalmente vemos también cómo interviene en este caso como en tantos otros, la política de Felipe II, en materia haciendaria.

La real cédula de 1591

A diferencia de lo sucedido en la península en la Nueva España la política de Felipe II se aboca a corregir los abusos cometidos por los colonos o por las propias autoridades virreinales en materia de tierra realengas. No se trata, pues, de poner a la venta en sentido estricto los baldíos. Al igual que en Castilla, sin embargo, existe una fuerte motivación económica por parte del Rey provocando que se sometan a examen las propiedades de españoles. En el caso de no poseer títulos legítimos debían «componer» sus propiedades mediante un pago que debía hacer a la real hacienda.

Las instrucciones del Rey son: revisar todas las tierras baldías repartidas entre españoles para confirmar si tienen o no títulos legítimos. El Rey argumenta que ha habido en la distribución de baldíos un gran desorden, por lo cual considera que muchos españoles ocupan tierras realengas sin ningún derecho. En segundo término, el Rey manda que en caso de que si tuviesen títulos legítimos los propietarios podían solicitar confirmación de las mismas con «algunas cláusulas y firmezas que les pareciera necesarias para su seguridad» (24), pagando los derechos consecuentes al real erario.

Un tercer caso se refiere a aquellos que tienen justos títulos pero a la vez ocupan baldíos sin título, considerados en este caso «demásias». Los propietarios que tuviesen demásias podían obtener un título de propiedad «sirviéndose en lo que fuera justo» dice el Rey en la instrucción de 1591 (25).

De tal manera vemos que en la Nueva España se trata únicamente de componer la situación de aquellos colonos que hallan usurpado tierras baldías pertenecientes a la Corona,

(24) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 271.

(25) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 271.

dejando a un lado por completo los baldíos pertenecientes a los municipios. Por el contrario, mandó que siempre se reserven tierras realengas para los lugares, concejos y poblados suficientes para cubrir sus necesidades presentes y futuras (26).

En el caso de los pueblos de indios recomienda el Rey muy especialmente la conservación de las tierras de los concejos de indios.

Las instrucciones del Rey de 1591 dadas a través de tres cédulas diferentes fechadas todas ellas en El Pardo el primero de noviembre no fueron cabalmente aplicados.

El dominio del Marqués del Valle y el problema de las tierras baldías

En nuestra región de estudio, el Valle de Toluca, la cuestión de terrenos baldíos adquiere un matiz particular debido a la existencia del señorío del Marquesado del Valle.

En opinión de Bernardo García, los derechos sobre los terrenos baldíos o bienes mostrencos nunca se decidió en definitiva (27). Según el mismo autor del Marqués tenía la facultad conforme a sus derechos señoriales a mercedar, vender o enajenar mediante censos perpetuos o enfitéuticos las tierras baldías.

Conforme a la cédula de 1529 Cortés obtuvo el dominio sobre los prados, montes, pastos y aguas. Sin embargo, como éstas eran propiedad legítima de terceros, por cédula del 20 de abril de 1533 se especificó que los prados, montes y otros bienes comunales no podían ser tomados, ni considerados como propiedad privada de los marqueses (28).

Tanto Hernán Cortés como su hijo Martín; concedieron tierras mediante mercedes a censos a españoles dentro del Marquesado. El primer conflicto sobre esta materia fue en 1555 cuando el virrey Velasco intentó que las mercedes otorgadas por el segundo Marqués del Valle se hicieran con auto-

(26) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, p. 271.

(27) BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ: *El marquesado del Valle...*, p. 95.

(28) BERNARDO GARCÍA MARTÍNEZ: *El marquesado del Valle...*, p. 95.

rización expresa del virrey. El conflicto no prosperó, ya que a raíz de la conjuración Avila-Cortés, fue secuestrado el marquesado hasta 1593.

Al regresar su jurisdicción señorial el Marquesado siguió gozando de su facultad para mercedar baldíos. A raíz de una denuncia de 1610 enviada al Consejo de Indias en el sentido de que el Marqués del Valle disponía ilegalmente de bienes mostrencos fue que el mismo Consejo condenó en 1628 la posesión de los baldíos y mandó que el Marquesado le pagara al real fisco el valor de las tierras que hubiere vendido o enajenado. En consecuencia fue nombrado para proceder en contra del Marqués, en 1635 el oidor Juan Villavicencio. Durante 1635 y 1640 el oidor visitó e investigó los títulos de las propiedades de españoles en las tierras del marquesado ubicadas en Toluca, Cuernavaca, Coyoacán y Oaxaca.

Inmerso en esta discusión también estaba el derecho del Marqués para nombrar a sus propios jueces de composición de tierras y que los derechos por concepto de composiciones fueran del Marquesado y no de la Real Hacienda.

La condena del Consejo de Indias de 1628 ponía en entredicho la jurisdicción eminente del Marqués dentro de su señorío.

Las composiciones de tierras en el valle de Toluca, 1635

El 2 de junio de 1628 fue expedida la carta ejecutoria ordenando fueran guardadas y ejecutadas las sentencias del pleito seguido contra el Marqués del Valle sobre bienes mostrencos de los indios muertos sin testar, así como de tierras baldías y despobladas dentro del marquesado.

La primera sentencia condena al Marqués a devolver a la Corona todas aquellas tierras vacantes pertenecientes a indios que murieron sin testar. La segunda sentencia reitera lo anterior y la tercera le quita la facultad de disponer libremente de baldíos. Y dice así: «La distribución y repartimiento de las dhas tierras no le toca, ni pertenece al dho marqués del Valle de Oaxaca y la condenamos a que ahora ni en nin-

gún tiempo alguno, no las reparta, distribuya, venda, ni enagine por cualquier título o causa» (29).

Por tanto, las diligencias encargadas al oidor Villavicencio eran dos; primero restituirlle a la Corona las tierras mercedadas o por los marqueses del Valle a los españoles consideradas baldías o tierras vacantes por muerte de los indios, incluyendo en este caso las rentas que percibía el marquesado por este concepto. Y en segundo lugar el oidor tenía instrucciones de componer «demásias».

Para ello el oidor hizo un listado de los propietarios y una revisión de sus títulos. Enseguida debía confrontar la propiedad ocupada con los títulos exhibidos y hacer las mediciones pertinentes. En el caso de encontrar demásias o sea excedentes de tierras ocupadas sin título legítimo, el oidor debía efectuar un avalúo de la propiedad y exigir el pago correspondiente por la regulación.

En junio de 1635 inició el oidor Villavivencio las diligencias pertinentes a la composición de las propiedades de españoles en el Valle de Toluca. Los hacendados fueron convocados para que exhibieran sus títulos de propiedad, al propio tiempo fueron publicados bandos en náhuatl para que los naturales también presentaran sus títulos, padrones tributarios y códices pictóricos (30).

Las comunidades indígenas legalmente estaban exentas de componer sus tierras, sin embargo, fueron llamadas con el fin de establecer si las tierras mercedadas por los marqueses del Valle habían sido tierras baldías o no. El cabildo indígena de Toluca presentó dos documentos interesantes, el primero una pintura en lienzo y según el testimonio de los propios indígenas elaborado en 1563, y un padrón general, en donde se asentaban las tierras que habían sido mercedadas por el segundo Marqués del Valle.

Según el testimonio presentado por el cabildo de Toluca, el sitio de Toluca originalmente había sido un pueblo indígena llamado Tlancingo. Tlancingo comprendía los pueblos sujetos de Santa Clara, Cozcatlán, San Juan Evangelista, Santa

(29) FRANCISCO DE SOLANO: *Cedulario de tierras...*, pp. 319-322.

(30) AGN México. Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

Bárbara Micoac, San Miguel Aticpac y su barrio Pinaguisco y Bernardino Zocoyotitlan y su barrio Cuitlxmititlan. Con la llegada del segundo Marqués del Valle, Martín Cortés, comenzó a poblar el sitio de Tlancingo con españoles. Paulatinamente los españoles se fueron estableciendo en torno a Tlancingo, después llamado por los españoles, Toluca. Según el testimonio de los miembros del cabildo, los españoles ocuparon tierras vacantes que habían pertenecido en el pasado a los indígenas de Tlancingo, pero que debido a las epidemias del cocolistle de 1545 y también de 1576 habían vacado debido a la gran mortandad. Calculaban que en la época del vicerrey Martín Enríquez (1568-1580) había en Tlancingo alrededor de 12.000 indios y que ahora en 1635 poco más de mil tributarios (31). En suma, según este testimonio de los españoles habían obtenido tierras laborables y estancias ganaderas de los virreyes, así como de los marqueses del Valle y en algunas ocasiones habían comprado tierras de indios.

En estas diligencias practicadas por el oidor Villavicencio también presentaron testimonio Cristoval Roxas Cortés, bisnieto del cacique Tuchoyotzin y Pablo Cortés (32). El testimonio de ambos coinciden con aquél prestado por el cabildo de Toluca.

Pablo Cortés afirmó: «Entonces sembraban todas, sembradas de maíz por los yndios naturales del porque avía tan gran cantidad de yndios que ocupaban todas las dhas tierras y aún les faltaban tierras donde sembrar y no tenían ganados ningunos porque no los abían menester para el beneficio de las dhas tierras porque no araban con bueyes sino que hazian unos camellones grandes con coas de palo sobre que hazian sus milpas y sementeras y cada uno de los dhos yndios en las tierras de los pueblos de donde eran naturales tenía su casa y sus tierras propias que eran veinte palos de a dos brazas en lo largo y diez palos en lo ancho» (33).

En los tres testimonios aparece una lista de los pueblos

(31) AGN Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

(32) AGN Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

(32) AGN Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

(33) AGN Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

que conforman la jurisdicción y las tierras que fueron paulatinamente ocupadas por españoles. Por ejemplo, en el pueblo de Cocotitlán, en donde ahora sólo quedaban once indios tributarios, Juan Fernández Maldonado obtuvo cuatro caballerías de tierra del Marqués del Valle. Otros ejemplos son: en San Miguel Aticpac, Gabriel de la Torre obtuvo del Marqués media caballería de tierra; en Tocoyotitlán, Cristóval Mejía de Lagos solicitó dos caballerías de tierra, y en San Mateo Oxtotitlán, Antonio Sánchez recibió en merced dos caballerías de tierras. Todos los pueblos que comprenden la jurisdicción tenían en sus términos propiedades de españoles. Sin embargo, es menester recalcar que todos los pueblos también tenían tierras suficientes para mantenerse.

La gran mayoría de las mercedes obtenidas por españoles fueron dadas por el cuarto Marqués, Pedro Cortés Ramírez de Arrellano entre 1613 y 1620. Así mismo consta según estas declaraciones que dichas mercedes fueron otorgadas sobre tierras que habían sido despobladas. Es decir, en tierras que antes habían pertenecido a los naturales de la región pero que en el momento de la merced se hallaban vacantes debido a la gran mortandad de indios.

Según el testimonio de Cristóval de Roxas Cortés: «Que con las enfermedades grabes que les an sobrevenido morian los dueños de las casas y tierras y sus mujeres, hijos y familia de suerte que no quedaban herederos que pudiesen heredar y poseer sus bienes y assi quedaban yermas sus tierras y de esas y de esa calidad an quedado muchas en este Valle que algunas lo estan y otras ocupan españoles con haciendas de labor quean fundado unos por mercedes del marques del Valle y sus gobernadores y otros por mercedes de los señores virreyes y por otros títulos» (34). Y más adelante consignó Roxas Cortés que «todas las haciendas de ese Valle eran fundadas en tierras de la dicha calidad que fueron de yndios que las poseyeran labraban y sembraban y no baldías y erizadas porque como tiene dicho no avia tierras baldias, ni eriazas y toda la tierra estaba cultibada de indios» (35).

(34) ACN Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

(35) ACN Hospital de Jesús 413. Exp. 3.

Para 1635 existían alrededor de 150 casas de españoles asentadas en Toluca. Y como consignan los testimonios anteriores obtuvieron tierras desocupadas por los indios particularmente entre la década de 1590 hasta 1630. Resulta evidente que a medida que los naturales fueron perdiendo el control directo sobre sus tierras éstas pasaron a manos de españoles. Las cifras de despoblación arriba citadas son un ejemplo elocuente de la crisis de producción y desabasto que provocó la caída de la población, y necesidad de substituir las unidades productivas indígenas por la estancia y la hacienda hispana.

Stephanie Wood afirma que de los treinta y cinco pueblos estudiados por Villavicencio en Toluca, veintiséis perdieron tierras vacadas por mortandad de los indios a favor de haciendas y estancias de españoles. Es decir el 74% de las comunidades perdieron una parte de sus tierras vacantes; mientras que el 83% aún tenía tierras baldías o vacantes dentro de sus términos. Es decir, que a pesar de la pérdida de territorio indígena las comunidades tenían más tierras de las que podían cultivar en ese momento. No obstante, es menester hacer notar que la década de 1630 es el punto más bajo de la pendiente de población indígena.

Las propiedades de españoles investigadas por el oidor suman cuarenta y siete, de las cuales treinta correspondían a mercedes a censo enfitéutico otorgadas por el cuarto Marqués. Los diecisiete restantes habían obtenido sus propiedades por medio de mercedes otorgadas por los virreyes o por medio de compra-ventas realizadas con los indios de Toluca (36). Según las conclusiones de Wood, las mercedes dadas por el cuarto Marqués del Valle cubrían un total de 125.50 caballerías distribuidas en 39 propiedades, las mercedes otorgadas por virreyes sumaban un total de 91 caballerías para ocho propiedades. Por otra parte, el oidor Villavicencio encontró un total de 48 caballerías en 27 propiedades correspondientes a demás; 39 caballerías compradas por ocho propietarios a indígenas nobles y 17.50 caballerías adquiridas

(36) STEPHANIE WOOD: *Corporate Ajustments...*, pp. 85-88.

de comunidades y de indios maceguales (37). De lo anterior resulta evidente que la mayor parte de las caballerías de tierras en manos de españoles provienen del período correspondiente al cuarto Marqués, es decir, de 1613 a 1620. Por otra parte, resulta interesante subrayar lo que en el capítulo cuarto decíamos acerca de la venta de la propiedad patrimonial de la nobleza indígena hacia finales del siglo XVI y principios del XVII.

La venta de propiedad comunal por parte del cabildo indígena o por alguno de sus miembros es un renglón insignificante en comparación con la propiedad obtenida a través del sistema de mercedes. Claro está que había suficientes tierras «baldías» disponibles para obtener por medio de una merced, no habiendo necesidad de comprar tierras de los indios, salvo en casos muy particulares.

A pesar de que los testimonios presentados por el cabildo indígena, así como por Roxas y Cortés y Pablo Cortés alegaban que dichas tierras no eran baldías, ni eriazas, fueron consideradas por el oidor Vilalvicencio tierras baldías y como tales pertenecientes al dominio del Rey. Aquellos propietarios que no poseían títulos legítimos de propiedad debían componer sus tierras y, por otra parte, el Marqués debía reintegrar al Rey el producto de los censos enfitéuticos que según las disposiciones del Consejo de Indias de 1620, pertenecían al Rey.

Además, según la sentencia pronunciada contra el Marqués del Valle, se trataba claramente de propiedad indígena que había quedado vacante por muerte de los indios a su vez intestados. Por todo lo cual, la Corona reclama su derecho a esas tierras mercedadas principalmente por el Marqués.

El cuadro que a continuación se presenta resume los resultados de la comisión del oidor Agustín de Villavicencio en el calle de Toluca. Vale destacar que la Real Hacienda obtuvo en efectivo 6.619 pesos con 7 tomines y redefinió a favor de la Corona a censo redimible 18.532 pesos y a censo perpetuo 20.295 pesos.

(37) STEPHANIE WOOD: *Corporate Ajustments...*, pp. 85-88.

Las composiciones incluyeron las casas y solares de los españoles en la Villa de Toluca y la composición de estancias y caballerías de tierras de jurisdicción.

Las propiedades de españoles suman 121 casas y solares en la Villa y un total de 47 propiedades rústicas.

Sin embargo, el procurador general de naturales de la Nueva España, Melchor López de Haro, presentó una querella contra los procedimientos y el resultado de la comisión llevada a cabo por el oidor Villavicencio.

Las quejas elevadas por el procurador son las siguientes: primero, que como resultado de la real ejecutoria librada a favor del real fisco para que las tierras de naturales difuntos sin testamento pasasen a la Real Corona, muchas comunidades de indios en particular se han quedado sin tierras, propios, ni ejidos.

En segundo lugar, el procurador hizo alusión al mandamiento dado por el virrey Mendoza en el sentido de que todas las tierras vacantes por muerte de los indios intestados pasarán a formar parte de las tierras de la comunidad. Es decir, que la Real ejecutoria de 1628 claramente contradecía la disposición dada por el virrey Mendoza.

En tercer lugar, el procurador afirma que las composiciones de tierras realizadas a favor de los propietarios españoles se habían hecho sin respetar la disposición del virrey Marqués de Falces de 1567, que ordenaba se guardara el fundo legal de los pueblos de indios. Según el procurador, el oidor ratificó y otorgó tierras a españoles cerca de las sementeras de los indios no guardando, ni respetando las medidas dadas por el virrey Marqués de Falces.

En cuarto lugar, afirmaba que tampoco se respetaron los mandamientos del virrey Conde de Monterrey de 1603 en el sentido de que se les respetara a los indios congregados sus antiguas posesiones.

Finalmente, concluye el procurador que el oidor no respetó tampoco lo contenido en la propia real cédula de 1591 sobre composiciones con respecto a las tierras que debían de reservarse para los pueblos de indios.

Habiendo argumentado lo anterior, el procurador soli-

citó al Rey que fuesen revocadas todas las ventas y medidas realizadas durante la comisión de Villavicencio que estuviesen en perjuicio de los naturales (38).

Cuadro 20
COMISION DE AGUSTIN VILLAVICENCIO EN TOLUCA, 1635

Concepto	Monto Principal	Montos Cobrados
Composición de solares y casas en Toluca.	2.240 ps.	2.029 ps. y 4 t.
Derechos de media Anata de las composiciones.....	56 ps.	49 ps. y 6 t.
Composiciones de Tierras de Demásias y malos títulos.....	23.953 ps.	2.345 ps.
Idem a censo a favor del Rey.....	18.532 ps.	Renta anual
Censos Perpetuos Redimidos	960 ps.	960 ps.
Media Anata de las composiciones y demásias	243 ps. y 2 t.	173 ps.
Corridos de los censos perpetuos	1.062 ps. y 5 t.	1.062 ps.
Renta y censos perpetuos que dan impuestos de los que tenía el Marqués cuyo principal a razón de 30 mil el millar montan	20.295 ps.	

AGN Hospital de Jesús 380. Exp. 8. f. 161.

Como era de esperar la solicitud de Melchor López de Haro no prosperó y las confirmaciones y títulos expedidos durante la comisión dada al oidor se sostuvieron. Sin embargo, vale destacar el efecto que tuvieron las composiciones de tierras en detrimento de la legislación anterior tendiente a proteger la propiedad indígena individual y comunal. Mediante las composiciones los españoles legitimaron el avance de la propiedad hispana en detrimento de las posesiones indígenas.

(38) AGN Hospital de Jesús. 380. Exp. 8

